

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00315-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Aura Patricia Pardo Moreno y otros

#### **REPETICIÓN**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 5 de julio de 2022, el señor Jose Ignacio Leiva Gonzales informó que el 11 de octubre de 2016, el señor Hernando Leiva Varón, quien es uno de los demandados en el proceso de la referencia, falleció y anexó el respectivo certificado de defunción. Por ello, solicita dar por terminado el proceso respecto al señor Hernando Leiva Varón y, subsidiariamente, ser tenido como sucesor procesal del señor Leiva Varón.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 2 de la Ley 678 de 2001, define el medio de control de repetición como *“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial (...)”*. Que tiene como finalidad obtener el reembolso por parte de los servidores o exservidores públicos, o del particular que desempeña funciones públicas<sup>1</sup> que con su conducta dolosa, es decir, intencionada, o gravemente culposa, en el desempeño de sus funciones, dieron lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por haber causado un daño, concretado en una condena judicial, una conciliación o por cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es decir, el objeto del medio de control de repetición es que el servidor, exservidores públicos o el particular que desempeña funciones públicas, reembolse con su patrimonio el reconocimiento indemnizatorio que el Estado haya asumido por haber causado un daño con su conducta dolosa o gravemente culposa, en el desempeño de sus funciones.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia con respecto al señor Hernando Leiva Varón, puesto que, el patrimonio herencial del mencionado señor Leiva Varón, a través del respectivo juicios de sucesiones, es quien debe asumir, en caso de una eventual condena, el reconocimiento indemnizatorio que haya efectuado el Estado por su conducta.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guardó silencio en lo relativo a la figura de sucesión procesal, por consiguiente, debemos remitirnos a lo previsto en el Código General

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de diciembre de 2007, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Expediente 57477

del Proceso, en virtud del artículo 306 del CPACA que dispone una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en sus aspectos no regulados, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, ha de precisarse que el artículo 68 del Código General del Proceso regula lo propio, en los siguientes términos:

Artículo 68. Sucesión Procesal. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De la norma en cita se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Para que opere la sucesión procesal deben cumplirse los siguientes presupuestos<sup>2</sup>: i) debe existir un proceso; ii) que en el curso del mismo sobrevenga la extinción de las personas que figuren como parte y iii) que exista un sucesor del objeto en litigio. Lo anterior cobra sentido al analizar que, se habla de proceso hasta que se notificó en debida forma a la contraparte del auto admisorio de la demanda.

Para el caso concreto resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas en cita, lo cual es suficiente para tener a los herederos del señor Leiva Varón, inicialmente, como sus sucesores procesales, sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 17 de octubre de 2019, exp. 63213.

personas que ostentan dicha calidad, dado que, el reembolso de la eventual condena debe hacerse del patrimonio herencial del señor Leiva Varón.

Por lo anterior la sucesión procesal se reconocerá a favor de la sucesión del causante, el señor Hernando Leiva Varón.

En consecuencia:

### III. RESUELVE:

**Primero:** Rechazar, por las razones expuestas, la solicitud de dar por terminado el proceso respecto al señor Hernando Leiva Varón.

**Segundo:** Reconocer la sucesión procesal a favor de la sucesión del causante, el señor Hernando Leiva Varón.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a71717f2fbb5733c45c09018f53af7a6b8f7453bd6f055b65a0b7393a66ff**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00691-00  
**Demandante:** Ángela Ximena Conto Muñoz y otro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 21 de julio de 2022, por intermedio de memorial electrónico, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura formulo incidente de nulidad procesal al considerar que se configuran la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, se corre traslado a las partes de la nulidad propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación hagan el respectivo pronunciamiento si a bien lo tienen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508e263ba7c7a4981c16e9b6593fe96b44bd70d31a1c1616729b383b1badf6d**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00063-00  
**Demandante:** Henry Moreno Correa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. El 16 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que entre otros, se decretó a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se librara oficio al Batallón de Infantería n° 16 “PATRIOTAS” para que allegara con destino al proceso copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del señor Henry Enrique Moreno Correa y copia del Informativo administrativo por lesión, y de los informes con base en los cuales se redactó este, con ocasión a lesiones ocurridas el 16 de junio de 2018 y/o durante la prestación del servicio militar, investigación proceso No. 015-2018 adelantado en la unidad táctica.

El 8 y 10 de junio de 2022, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aportó las documentales requeridas que obran en los archivos 23Memorial20220608 y 24Memorail20220610, dichas documentales serán tenidas en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en audiencia de pruebas.

2. en la precitada audiencia se decretó como prueba conjunta se libre oficio con destino a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue al proceso la junta médico laboral del señor Henry Enrique Moreno Correa.

El 23 de agosto de 2022, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional informó que el señor Moreno Correa tiene pendiente los conceptos de: i) cx maxilofacial, ii) potenciales evocados auditivos. Que a la fecha el señor Moreno Correa tiene vigente y anexaron copias de las solicitudes de concepto médico. Además, indicó, por un lado que, no se ha evidenciado gestión en cabeza del mencionado señor y por otro lado que, hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados no es posible convocar a junta médico laboral.

Por último, exhorto al señor Henry Enrique Moreno Correa para que cierre el concepto médico por cirugía maxilofacial y potenciales evocados auditivos.

En ese orden de ideas, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adelantar los trámites a su cargo para llevar a feliz término la práctica de la mencionada prueba. Igualmente, se le solicita que finalizado dicho término rinda informe al Despacho de las actuaciones desplegadas en aras de

recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de 16 de abril de 2021 y a la que se hace mención en el presente numeral. En ese mismo término deberá allegar la prueba en caso que todos los anteriores trámites hayan finalizado. So pena de continuar con el trámite sin la incorporación de la prueba.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d4edf5b47b3fe663e27d48436248f0060ba3ca71fe82c71a171c67c2fad4e0**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00260-00  
**Demandante:** Proveedora Técnica Industrial de Colombia Ltda  
**Demandado:** Bogotá D.C. y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Antes de pasar a la siguiente etapa procesal el Despacho advierte que la llamada en garantías Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó solicitud de desvinculación del proceso por haber operado la ineficacia del llamamiento en garantía.

#### **Solicitud de desvinculación**

Manifiesta que la notificación personal a la compañía aseguradora no se efectuó dentro de los seis meses siguientes a la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía. Además, sostiene que sin importar quien deba adelantar el trámite de la notificación esta debe realizarse en los estrictos términos del artículo 66 del Código General del Procesos, so pena de que opere su ineficacia.

Al respecto formula las siguientes consideraciones:

1) Mediante **auto de fecha 1 de febrero de 2022** el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio contra Mundial, donde dispuso lo siguiente:

“Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. - Transmilenio S.A., contra la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.” (Se resalta).

2) El mencionado auto que admitió el llamamiento en garantía formulado contra Mundial **fue notificado en estado de fecha 2 de febrero de 2022**. Contra dicho auto ninguna de las partes presentó recursos, por lo que el mismo adquirió firmeza transcurridos tres días hábiles desde su notificación por estado, esto es, a las 5:00 pm del lunes 07 de febrero de 2022.

Se resalta que, si bien en la misma fecha se dictaron y notificaron otros dos autos por parte del Despacho, tales providencias se referían a temas ajenos al llamamiento en garantía a Mundial y fueron emitidos en documentos distintos. Igualmente, si bien la parte demandante presentó un recurso de reposición contra uno de tales autos, dicho recurso no alteró en forma alguna la ejecutoria del auto que admitió el llamamiento en garantía contra Mundial,

pues se reitera, este llamamiento se emitió en una providencia independiente de la recurrida.

3) Desde la admisión del llamamiento en garantía, se contaba con un término perentorio de 6 meses para notificar a la Compañía Mundial de Seguros sobre su vinculación al proceso, **los cuales fenecieron el 2 de agosto de 2022 si contamos desde la notificación por estado del auto admisorio del llamamiento; o el 8 de agosto de 2022, si contamos desde la ejecutoria del auto referido (teniendo en cuenta que el 7 de agosto fue un día inhábil).**

4) Desde la notificación por estado del auto admisorio del llamamiento en garantía y por lo menos durante los 6 meses siguientes, no se logró la notificación personal a la Compañía Mundial de Seguros.

En este sentido, no fue sino hasta el **18 de agosto de 2022** (transcurridos dos días hábiles desde la recepción del mensaje de datos enviado por el Juzgado) que se practicó la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía frente a Compañía Mundial de Seguros, esto es, cuando el término de 6 meses ya se había superado o vencido.

5) El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del art. 227 del CPACA, señala que el llamamiento en garantía debe ser notificado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, **so pena de su ineficacia.**

Por lo anterior, afirma que desde la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía hasta que el mismo fue notificado personalmente por medios electrónicos a la Compañía Mundial de Seguros S.A., transcurrieron sobradamente los 6 meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita que se declare ineficaz el llamamiento en garantía y se proceda con la desvinculación.

## I. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, no obstante su trámite debe efectuarse conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, por tratarse de un tema no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Los artículos 64 y 66 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los**

**seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz<sup>1</sup>. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)**

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes y, de ser procedente, la aceptación del mismo deberá ser notificado al llamado en garantía de forma personal.

Descendiendo al caso concreto, en cuanto a la eficacia del llamamiento en garantía, el Despacho encuentra que el artículo 66 de la ley 1564 de 2012, establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad prevista, la cual se concreta en su ineficacia.

En esa medida, se tiene que el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., contra la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A., el día 1 de febrero de 2022, en ese orden de ideas, la notificación personal de la llamada en garantía debía formularse hasta el 1 de agosto de 2022.

En este punto resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2011:

Artículo 118. Cómputo de Términos.  
(...)

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.  
(...) se destaca.

Por lo anterior y en vista de que el proceso de la referencia estuvo al Despacho desde el 9 de mayo de 2022, hasta el 15 de junio de 2022, lo que implica que los términos se vieron suspendidos por (1) mes y (6) días, tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo que debía formularse la notificación personal de la llamada en garantía – 1 de agosto de 2022-, lo que deja como plazo máximo el 15 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Entiéndase quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
058 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOL82718 - PROVEEDORA TECNICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA PROTINCOL LTDA			- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-TRANSMILENIO S.A		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	AL DESPACHO				15 Nov 2022
	RECIBE	DE ERNESTO HURTADO <EHM@HURTADOMONTILLA.COM> ENVIADO: MARTES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 4:48 P. M. ASUNTO: ASUNTO: MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES REFERENCIA: REPARACION			
01 Aug 2022	RECIBE MEMORIALES	DE DANIEL RODRIGUEZ <DRODRIGUEZ@ARIZAYGOMEZ.COM> ENVIADO: LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2022 11:53 A. M. ASUNTO: 11001334305820200026000 - PROTINCOL LTDA. VS TRANSMILENIO - REITERO LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ...CAMS.			01 Aug 2022
29 Jul 2022	RECIBE MEMORIALES	DE DANIEL ALBERTO GALINDO LEON <DAGALINDO@MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 29 DE JULIO DE 2022 3:07 P. M. ASUNTO: RENUNCIA PODER_MOVILIDAD_110013343058 2020 00280 00...SPCZ...			29 Jul 2022
22 Jun 2022	RECIBE MEMORIALES	DE DANIEL RODRIGUEZ <DRODRIGUEZ@ARIZAYGOMEZ.COM> ENVIADO: MARTES, 21 DE JUNIO DE 2022 4:31 P. M. ASUNTO: 11001334305820200026000 - PROTINCOL LTDA. VS TRANSMILENIO - REITERO LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ...SPCZ...			22 Jun 2022
15 Jun 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2022 A LAS 19:21:18.	16 Jun 2022	16 Jun 2022	15 Jun 2022
15 Jun 2022	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	DEJA SIN VALOR Y EFECTO - ADMITE			15 Jun 2022
09 May 2022	AL DESPACHO				11 May 2022
23 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES	DE JUDICIAL MOVILIDAD <JUDICIAL@MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 22 DE FEBRERO DE 2022 10:14 P. M. ASUNTO: 11001334305820200026000 - OTORGAMIENTO DE PODER...GPT			23 Feb 2022
21 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES	DE DANIEL RODRIGUEZ <DRODRIGUEZ@ARIZAYGOMEZ.COM> ENVIADO: LUNES, 21 DE FEBRERO DE 2022 2:48 P. M. ASUNTO: 11001334305820200026000 - PROTINCOL LTDA. VS TRANSMILENIO - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NPP			21 Feb 2022
08 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES	DE ERNESTO HURTADO <EHM@HURTADOMONTILLA.COM> ENVIADO: LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 1:01 P. M. ASUNTO: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA DEMANDANTE: PROVEEDORA TECNICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA - PROTINCOL LTDA DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y TRANSMILENIO S.A PROCESO .....GPT			08 Feb 2022
01 Feb 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2022 A LAS 13:15:54.	02 Feb 2022	02 Feb 2022	01 Feb 2022

Revisado el expediente y dado que la secretaría del Despacho notificó personalmente del llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A. el 12 de agosto de 2022, es claro que la notificación se surtió dentro del término establecido por la Ley y en consecuencia el llamamiento resulta eficaz.

En mérito de lo expuesto, se

## II. Resuelve:

**Negar** la solicitud de desvinculación formulada por la llamada en garantías Compañía Mundial de Seguros S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0fe998d6fee23ed68d1333bb82a26381c3dbfd47170baded9ca47b1d67cac**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00306-00  
**Demandante:** Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia  
**Demandado:** Jesús Salvador Ramos López

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1° de marzo de 2022, el Despacho resolvió:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Jesús Salvador Ramos López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75045944 y a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en su condición de Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., por la suma de cuatro millones ciento un mil cuarenta y dos pesos (\$4'101.042,00), más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 22 de junio de 2018, hasta el pago total de la misma.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Jesús Salvador Ramos López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75045944 y a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en su condición de Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., por la suma de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621,00), más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 17 de julio de 2018, hasta el pago total de la misma.

(...)

Decisión que se notificó personalmente a la parte demandada el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

2. El 16 de mayo de 2022, mediante memorial electrónico, el señor Jesús Salvador Ramos López interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1° de marzo de 2022<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* señala:

---

<sup>1</sup> Archivo 07Notificación

<sup>2</sup> Archivo 08Memorial20220516Reposición

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. Se destaca

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó personalmente a la parte demandada el 10 de mayo de 2022 y, el recurso incoado por esta el 16 de mayo de 2022, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

## **2. Razones de inconformidad**

Sostiene el recurrente que la demanda carece de título ejecutivo válido y legítimo que sustente la acción ejecutiva. Considera que las resoluciones bases del proceso de la referencia no pueden ser consideradas títulos ejecutivos porque no encuadran en los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Manifiesta que las Resoluciones No. 125 y 136 del 22 y 17 de junio de 2018, respectivamente, son documentos espurios que no se pueden considerar títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles en su contra.

Sostiene que las mencionadas resoluciones fueron expedidas con una falsa motivación, además, manifiesta que la demandante fue quien desde un principio incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de compraventa al retardar injustificadamente el traspaso del vehículo.

Aduce que las pretensiones no tienen asidero porque se basan en un supuesto título ejecutivo falso, creado por el demandante solo para perjudicar al demandado, sin ninguna razón de ser, más que la de justificar su desidia, inoperancia y la ineptitud de los administradores que profirieron dichos supuestos títulos a todas luces irregulares e ilegítimos, con una falsa motivación y violatorias del debido proceso en su contra. Si bien si obran en este proceso ejecutivo unas resoluciones aparentemente ejecutoriadas y legítimas, estas se profirieron irregularmente con una falsa motivación y desconociendo a todas luces la ley, el debido proceso y la contratación estatal.

Afirma que en las resoluciones se expuso que se le vendió, adjudicó y entregó unos vehículos y solo hasta pasados más de tres años se ordenó el traspaso de los mismos, generándole perjuicios.

Estima que se tratan de títulos ejecutivos que no son claros, ni expresos, ni exigibles o si lo son, son basados en falsedades, violatorios del debido proceso. Asimismo, sostiene que las resoluciones no le fueron notificadas, por ello no tuvo oportunidad de debatir o contradecir.

Manifiesta que la parte actora no pudo proceder a declarar el incumplimiento contractual porque no tenía fundamento para ello, puesto que un acto administrativo de incumplimiento, después del excesivo plazo que tuvo para realizar el traspaso y declarar que quien incumplía el contrato era el demandado sería a todas luces ridículo. Por último, se opone a los hechos de la demanda.

### 3. Caso concreto

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)**” Se destaca

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales. Respecto a los requisitos formales, la jurisprudencia contencioso administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo:“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

(...)

De la norma en cita se concluye que en esta etapa procesal el legislador dispuso la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago única y exclusivamente para discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, sus reparos al auto en pugna no van dirigidos a desvirtuar los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada. Requisitos que se encuentran acreditados en este proceso, pues los documentos que se aportaron como base de la ejecución son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, en esa medida el único escenario donde pueden ser discutidos en sus fundamentos o por cualquier vicio

---

<sup>3</sup> Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL v. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

de nulidad es en el proceso ordinario, pues sin que hayan sido anulados o suspendidos gozan de plenos efectos jurídicos.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que, los juzgadores, en su condición de directores del proceso, se encuentran facultados para realizar de forma oficiosa el respectivo control previo al título ejecutivo, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del mismo, sin que ello, en modo alguno, se constituya, entre otros, prejuzgamiento o, en su defecto, en una pretermisión de las diferentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Confirmar** el auto de 1° de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motivada de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed22f9492301e75ccced1c541296fa354a3503e4843b481347e1c2106e8c47b**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00017-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Morales y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 de abril de 2023** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d9a6db9326e28ad206ee0072db1b52aea83ed372ef44296431137a3adbe4b**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00131-00

**Demandante:** Gustavo Torifio Muerte y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

En Ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Torifio Muerte y otros interpusieron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial con ocasión al presunto error judicial por las decisiones adoptadas por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado n° 11001-33-36-035-2013-00493-01. Medio de control reparación directa.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación instauró **Gustavo Torifio Muerte, María de Jesús Franco y Jonatha Torifio Franco** contra la Nación – Rama Judicial.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda al señor **Wilson Cáceres Hormiga** en los términos señalados en los numerales 3° y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8° del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Cuarto: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Quinto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Séptimo: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19220828** y tarjeta profesional No. **26426** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6575ef64d0efb5b0c4f8ff89edc88d2fec5052882b627da2f2decef1810185f**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00150-00

**Demandante:** Waldo López Mesa y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Waldo López Mesa y otros instauraron demanda contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la cual fue objeto el señor Waldo López Mesa.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### **2. Cumplimiento de requisitos**

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **III. RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Waldo López Mesa, Nicol Alesandra López Ojeda, Veronica Ojeda Ojeda, Noralia Andrea López Ojeda, Ángela Yaneth López Ojeda, Marino López Ojeda, Ana Rosa López Meza, María Luz Ilba López Meza, Zoraida López Mesa, Edilma López Meza, Reinel López Mesa y Emilio López Meza** contra a **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Héctor Fabián Ramírez Pabón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10293383** y tarjeta profesional No. **179893** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) sustituto de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ginna Marcela Erazo Martínez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1061710646** y tarjeta profesional No. **230021** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198253f011f89e4a1e703b41553674d7a24da40546be1069b08f32afbcec0be**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013343058-2022-00211-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P - ETB  
**Demandado:** Corporación Nuestra IPS

**Ejecutivo**

---

**I. ANTECEDENTES**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P – ETB formuló demanda ejecutiva en contra de la Corporación Nuestra IPS, a fin de que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra de CORPORACION NUESTRA IPS, por la siguiente suma de dinero:

CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$124'955.949,95), debido al incumplimiento de la obligación que consta en el contrato marco, sus ofertas y en las Facturas expedidas por ETB S.A. E.S.P a la CORPORACION NUESTRA IPS por el servicio público de conectividad avanzada e internet dedicado, con el siguiente detalle:

Factura número	Fecha de expedición	Valor factura	Fecha oportuna de pago
000272689432	18/10/2019	\$95.317.359,95	02/12/2019
000277397157	13/03/2020	\$524.620,00	26/03/2020
000277894683	11/04/2020	\$29.113.970,00	24/04/2020

SEGUNDA: Que se LIBRE MANDAMIENTO de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA., por la siguiente suma de dinero:

Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$124'955.949,95) se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el numeral 3.4 de la cláusula 3° del CONTRATO MARCO denominado "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS, IDENTIFICADA CON NIT. 830128856".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se LIBRE MANDAMIENTO de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra la CORPORACION NUESTRA IPS., por la siguiente suma de dinero:

Por las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre empresa de telecomunicaciones de Bogotá y corporación IPS corvesalud coodontologos.
- Oferta de Servicio de TI-Office 365 N° 00100970.
- Oferta de conectividad e internet.
- Factura N° 000277894683
- Factura N° 000272689432
- Factura N° 000277397157
- Constancia de entrega de factura

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de

hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles (condición sustancial)<sup>1</sup>.

### **Requisitos Formales**

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo:“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”<sup>2</sup>.

### **Requisitos sustanciales**

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que a obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Salade lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de octubre de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-02105-01 (58903)

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL v. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar<sup>3</sup>.

En este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.

Esta Sección<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.<sup>6</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación No. 47458. Acción Ejecutiva Contractual del Instituto Nacional de Vías –INVIAS v. Unión Temporal P&V y otro.

<sup>4</sup> Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

<sup>5</sup> Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

## **Título ejecutivo de naturaleza compleja. Facturas provenientes de contratos estatales.**

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan con los requisitos necesarios para asumir la calidad de título cambiario<sup>7</sup>.

Dada la naturaleza de la factura como título valor de contenido crediticio, el Estatuto Comercial definió ciertas reglas relativas al derecho incorporado. De tal manera, señaló como requisito esencial lo siguiente: “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Punto sobre el cual también se refiere expresamente el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, que dispuso que “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura”, en armonía con el artículo 772, antes citado, lo cual implica que la constancia de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato debe aparecer en el cuerpo mismo del documento.

En otras palabras, el legislador en materia mercantil determinó que la factura debía integrarse con la constancia de recibido de la prestación efectiva del servicio, lo cual, afecta su calidad de título valor y, en consecuencia, su mérito ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es complejo, pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: i) Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información, ii) Ofertas de Servicio y de conectividad e internet, iii) las facturas N°. 000272689432, 000277397157 y 000277894683.

En esa medida, se pasará a estudiar las facturas bases de ejecución, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos necesarios para librar el respectivo mandamiento de pago.

En primer lugar se estudiará los requisitos sustanciales del título ejecutivo, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

---

<sup>7</sup> El penúltimo inciso del artículo 774 del C. C (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) establece: “(...) no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiera sido aceptada”. Ver igualmente: Corte Constitucional, Sentencia C-852 de 2009.

Verificada las tres facturas N°. 000272689432, 000277397157 y 000277894683, se advierte que no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellas contenida no es clara, expresa y exigible.

Al respecto, es del caso mencionar que en el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información, las partes pactaron de común acuerdo como precio y forma de pago la siguiente:

### 3. PRECIO Y FORMA DE PAGO

3.1 el precio del contrato es indeterminado pero determinable con la sumatoria del valor de las OFERTAS ACEPTADAS por el cliente y que sean parte constitutiva del presente contrato y que sean objeto de ejecución durante el plazo vigencia del presente contrato. El valor de los Bienes y/o Servicios Ofrecidos por ETB se encuentran definidos en la(s) OFERTA(S) presentada(s) al CLIENTE y aceptada(s) por este.

3.2. ETB realizará los cobros derivados de la prestación de los SERVICIOS y/o BIEN o venta de este último en cargos fijos recurrentes o valores no recurrentes según se señale en la OFERTA aceptada por el CLIENTE valores que el CLIENTE autoriza incorporar expresamente en la FACTURA. De presentarse inconsistencias en la facturación, se realizarán los ajustes a lugar y ETB podrá generar el cobro por los valores y/o saldos pendientes, en los términos que la ley lo permita.

3.3. Corresponde al CLIENTE pagar en forma oportuna el valor de la FACTURAS de acuerdo a las fechas de vencimiento de las mismas.

3.4. El incumplimiento en el pago dentro de la fecha limite que señalan las FACTURAS que se expiden por ETB para el cobro de los BIENES y/o SERVICIOS, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima permitida por la ley. Cuando ETB ha procedido a la terminación de la prestación del BIEN y/o SERVICIO o del contrato por razón de la mora en el pago de los BIENES y/o SERVICIOS contratados, además de los intereses de mora, habrá lugar al pago de los gastos de cobro pre jurídico y jurídico de tales obligaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 1629 del Código Civil.

3.5. La fecha de vencimiento para el pago de las facturas se modificará de 15 días a 30 días calendario se generarán intereses por mora en caso que no se realicen oportunamente los pagos. Sin embargo, las facturas en reclamación ante [solucion\\_grandes\\_clientes@etb.com.co](mailto:solucion_grandes_clientes@etb.com.co) no tendrán cargos por mora por los valores reclamados.

(...)

3 8 El CLIENTE autoriza expresamente a ETB a remitirle la FACTURA a la dirección física o electronica suministrada por el mismo al momento de la celebración de este CONTRATO en los términos autorizados por la ley. Igualmente, autoriza a efectuar el cobro y se compromete a hacer el pago de acuerdo con las condiciones que para tal efecto señale la EMPRESA.

(...)

Cláusula que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues el precio no cumple el presupuesto de claridad en tanto no es determinado en la composición del título y, en gracia de discusión, no fue determinado por la parte actora, en otras palabras, para esta judicatura existen dudas del contenido obligacional expuesto en la forma de pago acordada en el título objeto de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la obligación tampoco resulta exigible, pues no existe la posibilidad de imponer su cumplimiento, en tanto, con el escrito de demanda y sus anexos no se aportó medio de convicción que permita demostrar que la parte actora haya prestado el servicio de telecomunicaciones y de tecnologías de la

información, de conformidad con lo pactado en el respectivo contrato, a la Corporación Nuestra IPS.

Además, las facturas aportadas no cumplen con el requisito esencial para ser considerada como título valor de contenido crediticio consistente en el deber de dejar constancia en el original de la factura del recibido de la prestación efectiva del servicio, lo cual, como se dijo, afecta la calidad del título valor y, en consecuencia, su mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago** solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562614501d60fd5826ccd96c26f2717fb075caa87b22e2f8db05bcad9ac4b44**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013343058-2022-00217-00  
**Demandante:** Caja De Compensacion Familiar De Caldas  
**Demandado:** Médicos Asociados S.A.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El 29 de noviembre de 2016, la Caja De Compensacion Familiar De Caldas instauró solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud a efectos de que dirima el conflicto suscitado entre las partes derivado de la devolución o glosas de las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.

El 4 de junio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud expidió auto en el que remite por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de la solución del conflicto derivado de la devolución o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, entre la Caja de Compensación Familiar de Caldas y la Sociedad Médicos Asociados S.A.

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el literal f) del artículo 6 de la Ley 1949 de 2011, establece:

*“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

**(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.**

**La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.**

**La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.**

**La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:**

**Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.**

**Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.**

**Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.**

*Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

*Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal". Se destaca texto.*

Precisado lo anterior, en atención a que la presente demanda está dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que ésta intervenga en el conflicto suscitado entre la Caja De Compensacion Familiar De Caldas y Médicos Asociados S.A. con ocasión a la devolución o glosas de las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud y de conformidad con la normatividad se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta que Superintendencia Nacional de Salud mediante auto de 4 de junio de 2020, declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar con dicha Superintendencia conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Corte Constitucional quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política -modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015-.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política *-modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015-*, para que dicha Corporación sea quien dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea30d0b32817549ded729b85cbec8ccedc03531f5fab9b2039b483482e2596**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00292-00  
**Demandante:** Salud Total EPS S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Salud Total EPS S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros, con el fin de que le sean pagados 25 solicitudes de recobros de los servicios de salud suministrados a pacientes correspondiente a medicamentos denominados "*factores Antihemofilicos recombinantes*" que no hacen parte del plan obligatorio de salud - POS o no financiadas por las Unidades de Pago por Capitación - UPC autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, que ascienden a la suma de (\$106.093.797).

El 17 de julio de 2015, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en providencia del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, proferida el 28 de enero de 2015, radicación No. 110010102000201402732 00. Por lo anterior, ordeno remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 13 de septiembre de 2022 resolvió la falta de competencia de ese despacho y remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que se surtiera el respectivo reparto, indicando que se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Si bien como lo señala la autoridad judicial remitente este es un asunto que de acuerdo con la Corte Constitucional es de conocimiento de esta jurisdicción, el Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo debió repartirse entre los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil

---

<sup>1</sup> Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

(70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
2. Los electorales de competencia del tribunal;
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

**PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento;
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
3. Los de naturaleza agraria;

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
  2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
- PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando<sup>2</sup>:

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud<sup>3</sup>, la Corte Constitucional, indicó:

(...)

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña Expediente n° 250002315-000-2022-00855-00, 16 de septiembre de 2022

<sup>3</sup> Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio *“sin que a la fecha se haya procedido con la auditoria correspondiente y su reconocimiento y pago”*.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: *“ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicio prestados.”*

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a los previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto

de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Judicatura encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd471209e645c4aeeec951995d0a809270da48ca8a11643b974697ea93bfbe01**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00299-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **EJECUTIVO**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

La Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la conciliación extrajudicial del 27 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos, la cual fue aprobada mediante auto del 2 de marzo de 2017, por el Juzgado (64) Administrativo del Circuito de Bogotá.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. Al respecto, se destaca:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión ‘el juez que profirió la decisión’ como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de

competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva tiene su origen en el auto de 2 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado (64) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso con radicación No. 11001334306420160063900.

En consecuencia, se tiene que a la luz de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Juzgado (64) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado (64) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

JDCL

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. M.P. Alberto Montaña Plata. Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c49d7acd5558df84fb0d756d5881dc7711f04a6b525ba84485a6b8d91ba2a2**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013343058-2022-00309-00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud E.P.S. – Sanitas S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 5 de septiembre de 2022 resolvió la falta de competencia de ese Despacho y remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que se surtiera el respectivo reparto, indicando que se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Si bien como lo señala la autoridad judicial remitente este es un asunto que de acuerdo con la Corte Constitucional es de conocimiento de esta jurisdicción, el Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo debió repartirse entre los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

---

<sup>1</sup> Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
2. Los electorales de competencia del tribunal;
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

**PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento;
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
3. Los de naturaleza agraria;

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando<sup>2</sup>:

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud<sup>3</sup>, la Corte Constitucional, indicó:

(...)

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un**

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña Expediente n° 250002315-000-2022-00855-00, 16 de septiembre de 2022

<sup>3</sup> Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio *“sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago”*.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores

adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicio prestados.”

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a los previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Judicatura encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf80af14fa4dc799e2bb113dbff1d5a58c7e482a736a8d6e20e632200cd185e**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00311-00  
**Demandante:** Jose Daniel Flórez Tapias y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante aportó como anexó un pantallazo de lo que posiblemente podría el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, lo cierto es que no permite visibilizar a quien fue remitida.

2. Informe el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.
3. Allegue los registros civiles enunciado en el acápite de prueba de los señores Argenida de Jesús Flórez Tapias, Jaime Ramon Flórez Cuello y Ana Isabel Tapia Diaz.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato

PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.  
**De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8374e048362282159946979b762690c4db81fc2d522c20d155620cf9d9296df**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00313-00  
**Demandante:** Julián David Bravo Fernández y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas “Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co” lo cierto es que no es el correo designado por el Armada Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda como registro civil de nacimiento del señor Julián David Bravo Fernández, puesto que el aportado se encuentra ilegible.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfe5544f6d263ce740c208758cf12d732fd5a17bba7070b7bf1efb023f14b5**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00314-00  
**Demandante:** Ana Cecilia Colonia y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas "[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)" lo cierto es que no es el correo designado por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas: registros civiles de los señores Eustaquio Viveros Riascos, María Francia Angulo Rodríguez y Kelly Johana Escobar Caballero.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e76060c062251e9d067de5612a4c749b09ede7c63712a12fd4b87e1e742f1e**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00315-00  
**Demandante:** Carlos David Rodríguez Trujillo y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas "[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)" lo cierto es que no es el correo designado por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Informe el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación, puesto que las aportadas se encuentra ilegible:
  - Registros civiles de nacimiento del señor Jorge Iván Rodríguez Trujillo.
  - Historia clínica.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2271c341a0ef7e2ed624affbc8ad8db4296ed78b7bbee46998643f905ed08ac3**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00318-00  
**Demandante:** Deivi Fernando Ávila Toscano y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien, al parecer, la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas "*Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co*" lo cierto es que no es el correo designado por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación, puesto que las aportadas se encuentra ilegible:
  - Registro civil de nacimiento de Jhon Mario Ávila Toscano.
  - Registro civil de nacimiento de Daniela Ávila Toscano.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e65b8b363e30a39c423c4eca0da40f77c1369dee809a9858eb0b85360fee74**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00323-00  
**Demandante:** Cristian Alejandro Guzmán Rincón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

En Ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Cristian Alejandro Guzmán Rincón y otros interpusieron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el señor Guzmán Rincón mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa los señores **Cristian Alejandro Guzmán Rincón, María De Jesús Soacha Gordillo, Yeimi Paola Guzmán Rincón y Iván Guzmán Rincón** contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ivy Yesenia Luna Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1115859490** y tarjeta profesional No. **346006** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 de Dic 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab24ce797d4011e899f1a321aa5630b6eb89e32dd5ab7d38793dcc7190fc4ef3**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00325-00  
**Demandante:** Nilson Alonso Sepúlveda Ortiz y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas “Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co” lo cierto es que no es el correo designado por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Informe el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación, puesto que no fueron aportadas:
  - Carta de la Fundación Yulieth Beltrán a personas con Desplazamiento Forzado
  - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f0519477cc4bea52e2fb9b109433eb2d5faa878523d03328bedce624a45303**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00330-00  
**Demandante:** Milton Gama Rivera y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 162 la Ley 1437 de 2011. Precise de forma clara las pretensiones de la demanda respecto a cada uno de los demandantes.
2. Allegue poder conferido en debida forma por los señores Milton Gama Rivera, Yaiza Nicoll Gama Varón y Harvey Gama Rivera en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, en primer lugar, en atención a que el poder otorgado por el señor Milton Gama Rivera otorgó facultades solo para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación; en segundo lugar, en atención a que no fueron aportados los poderes conferidos por los señores Yaiza Nicoll Gama Varón y Harvey Gama Rivera.
3. Allegue copia de la constancia de ejecutoria del fallo de 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que **exclusivamente** ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6022959b3c2a53e846fc895c9c0843d35a6dd9318f88f409f3fc444cae423f**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00333-00  
**Demandante:** Enoc David Orozco Mendoza y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 23 de agosto de 2022, el señor Enoc David Orozco Mendoza y otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a las afectaciones a la salud que sufrió el señor Enoc David Orozco Mendoza mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

#### **1. La solicitud de conciliación**

##### **1.1. Hechos<sup>1</sup>**

La parte demandante fundamentó las pretensiones solicitadas en los hechos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El señor ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, ingresó al Ejército Nacional, a prestar el Servicio Militar obligatorio en perfectas condiciones de salud, de ahí que aprobó y superó todos los exámenes médicos y pruebas físicas practicadas para su ingreso, los cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones que tenía que desarrollar en su Servicio Militar Obligatorio. Asimismo, no tenía ninguna clase de lesión física, incapacidad, ni padecía de ningún tipo de enfermedad, que le impidiera ganarse la vida, para lo cual, utilizaba todo su potencial físico.

SEGUNDO: El señor ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular.

TERCERO: Durante la prestación del servicio militar obligatorio, fue diagnosticado con la enfermedad de tipo profesional, denominada Leishmaniasis del tipo cutáneo, del fue objeto de extensos tratamientos médico-farmacéuticos. El día 08-04-2022 fue valorado finalmente por el servicio de Medicina Familiar de Sanidad Ejército, determinando:

---

<sup>1</sup> Folios 4 y 5, 01Demanda.

**“DIAGNOSTICO: 1) ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA. SECUELAS: CICATRIZ MANO 0.4 X 0.4 CM. PRONOSTICO: BUEN PRONOSTICO. CONDUCTA A SEGUIR: SUSCEPTIBLE A MANEJO MEDICO”**

CUARTO: Las lesiones y afecciones causadas al señor SLR® del Ejército Nacional ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, como consecuencia de la Leishmaniasis, le produjo una lesión consistente en diferentes Cicatrices en su cuerpo y en su rostro, que lo afectó notoriamente en su estado emocional y psicológico, hecho que se ve reflejado en la Junta Médico Laboral No. 213270 de fecha 19-04-2022, practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

QUINTO: Las lesiones y afecciones causadas al señor SLR® del Ejército Nacional ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, le produjeron serios perjuicios físicos y Psicológicos, los cuales constituyen un daño especial, debido a que la institución a través de sus agentes no tomó las medidas necesarias y suficientes, para evitar que el Soldado tuviera algún percance como el ocurrido, en cumplimiento de su servicio, así lo manifiesta en reiteradas oportunidades el Honorable Concejo de Estado: *“Así las cosas, la atribución de responsabilidad al Estado de los perjuicios que sufran los conscriptos encuentran fundamento en el daño especial, aunque bien podría aplicarse en este caso el riesgo excepcional”*.

SEXTO: Con las lesiones padecidas por mi representado, este sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trata de un daño especial y por lo tanto soporto una carga que no estaba obligado a soportar.

SÉPTIMO: Constituyen el núcleo familiar más cercano del señor ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, la señora LUZ MARINELA MENDOZA LEIVA en condición de Madre y GUILLERMO RAFAEL OROZCO ACUÑA en condición de Padre, con quienes al momento de ser reclutado por el Ejército Nacional y hasta la fecha, mantienen una excelente y estrecha relación de convivencia familiar, ayuda mutua, colaboración y apoyo.

OCTAVO: El señor ENOC DAVID OROZCO MENDOZA y núcleo familiar, me han conferido poder especial para actuar de acuerdo al derecho.

## **1.2. Pretensiones<sup>2</sup>**

PRIMERA: Declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al Convocante ENOC DAVID OROZCO MENDOZA, por las afecciones a la salud derivadas de la Enfermedad Profesional, adquirida mientras desarrollaba actividades propias del Servicio Militar Obligatorio.

SEGUNDA: DAÑO MORAL: Reconózcase que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que se indican y se reclaman por daños causados al convocante.

La presentación formulada en la dimensión de perjuicios morales, encuentra su más importante antecedente en el fallo Villaveces del año 1992 de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Estado los ha caracterizado de la siguiente manera: En cuanto a la reparación por el daño moral, lo susceptible de la reparación es el sufrimiento grave que se padece por las lesiones personales de un ser querido, o el agravado que se infiere a los sentimientos de las personas con la violación de sus derechos fundamentales, una lesión personal o injuria, o el profundo dolor experimentado cuando un ser muy allegado afectivamente ha sido víctima de tales agravios.

La reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción

---

<sup>2</sup> Folios 2 a 4, 01Demanda.

constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien deba valorarse en su entidad atendiendo entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones o incluso en casos de muerte de víctima, como lo ha venido afirmando la jurisprudencia de las altas cortes a nivel doméstico, la valoración del daño moral debe tener en cuenta varios factores a saber: El status de las personas que lo reclaman y el pretium offectionis o doloris de los parientes y allegados.

Cuando de valorar el daño moral se trata, hay que entender al Principio de Equidad, pues, en lo que atañe al daño moral, la indemnización no es restitutoria, ni reparatoria, pero si es compensatoria. Es así como la jurisprudencia y doctrina han venido afirmando que la indemnización del daño no tiene límites distintos a los de su propia y verdadera magnitud, de forma tal que, tratándose del daño moral, que por su naturaleza no es reparable de forma integral, son compensables, se acude al principio de equidad, según el cual hay un deber estatal de compensar solamente el daño sufrido, entendiendo compensar como "igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra". Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 06 de Septiembre de 2001, expediente No. 13.232 y 15.646, en los cuales se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que anteriormente se efectuaba con base en el valor del gramo de oro; con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena la reparación Integral y equitativa del daño. Teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

VICTIMA	CALIDAD	SMLV
ENOC DAVID OROZCO MENDOZA	Lesionado	20
LUZ MARINELA MENDOZA LEIVA	Madre	20
GUILLERMO RAFAEL OROZCO ACUÑA	Padre	20
<b>Total</b>		<b>60</b>

Los montos señalados acá, están definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha determinado que en los eventos de menor intensidad del daño, el valor está fijado en diez (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el lesionado y para los Padres de este; basándose en los parámetros aprobados y establecidos por el Alto Tribunal para la tasación de los perjuicios según el grado de consanguinidad y donde reconoce perjuicios para los terceros damnificados.

TERCERA: DAÑOS A LA SALUD. Reconózcase que LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, debe pagar al lesionado, por concepto de DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Desde su caracterización, estos perjuicios tienen una naturaleza inmaterial y externa y, según Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales. Se trata de un daño de carácter extra-patrimonial e inmaterial que afecta la vida en su sentido amplio y los actos que determinan su normal desarrollo, tanto en su dimensión individual como social, pero que en todo caso son externos y afectan la relación del daño con el mundo y sus cosas. Luego la nota diferenciadora con el daño moral es que este último está planteado en el fuero interno y su contenido es la angustia, el dolor y el sufrimiento, mientras que aquél, externo como es, se concreta en la alteración en las condiciones de existencia o, en palabras de nuestra jurisprudencia, de la vida de relación de las personas. El Honorable Consejo de Estado ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extra-patrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extra-patrimonial de la vida exterior de las personas.

Para efectos de la presente solicitud los daños a la Salud se estiman así:

ENOC DAVID OROZCO MENDOZA -Lesionado	
CONCEPTO	S.MM.L.V.
<b>DAÑO A LA SALUD:</b> Como secuela definitiva al diagnóstico de Leishmaniasis Cutánea, tipificada como Enfermedad Profesional, al haber sido adquirida durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio, lo cual le produce una disminución de la capacidad laboral que se estima en un 10%.	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado<sup>3</sup>.

#### 1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones que sufrió el señor Enoc David Orozco Mendoza cuando prestaba su servicio militar obligatorio al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea. Así pues, en atención a

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, 1 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, esto es el día siguiente en que el afectado fue diagnosticado con leishmaniasis.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente - *1 de septiembre de 2020*- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 23 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

## **1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar**

Se encuentra acreditado que el extremo convocante está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar<sup>5</sup>.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional<sup>6</sup>.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

## **1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado**

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es, se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

### **1.3.1. Daño**

En el proceso está demostrado que el señor Enoc David Orozco Mendoza prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

---

<sup>4</sup> Folio 26, 01Demanda.

<sup>5</sup> Folios 29-32, 01Demanda.

<sup>6</sup> Folio 48-69, ibídem.

Asimismo, está probado que, en el marco del servicio militar obligatorio, esto es para el 31 de agosto de 2020, el señor Enoc David Orozco Mendoza fue diagnosticado con “*leishmaniasis cutánea*”<sup>7</sup>.

Adicionalmente, en el Acta de la Junta Médico Laboral n° 213270 de 19 de abril de 2022, se evidenció la precitada lesión y se dejó constancia de que esta le generó al joven conscripto una pérdida de capacidad laboral del diez punto cero por ciento (10.0%), así:<sup>8</sup> C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.00%).”

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los demandantes el deber de soportarlo.

### 1.3.2. Imputación

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad, sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer<sup>9</sup>.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo<sup>10</sup>. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 26, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 12, ibídem.

<sup>9</sup> Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia de 27 de septiembre de 2013. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 24.094. También, la sentencia de 6 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín. Exp. 33.568.

<sup>10</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

<sup>11</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: “(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede

En el caso en estudio se encuentra demostrado que el señor Enoc David Orozco Mendoza prestó servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional como soldado regular y que durante la prestación de su servicio militar adquirió la enfermedad de “*leishmaniasis cutánea*” que le dejó como secuela “*cicatrices descritas con defecto estético leve sin alteración funcional*” Hecho que fue calificado en el Acta de la Junta Médico Laboral n° 213270 de 19 de abril de 2022, como “*ENFERMEDAD PROFESIONAL*”.

En este contexto, se puede tener por establecida una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues las pruebas válidamente allegadas dan cuenta cómo se produjo el hecho y su vinculación con el servicio militar obligatorio, sin que se vislumbre la configuración de una causa extraña que rompa el nexo causal y enerve la pretensión de reparación.

#### **1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado**

##### **1.4.1. El acuerdo conciliatorio**

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera

##### **PERJUICIOS MORALES:**

Para ENOC DAVID OROZCO MENDOZA en calidad de lesionado, equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigente.

Para Luz Marinela Mendoza Leiva y Guillermo Rafel Orozco Acuña en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigente.

##### **DAÑO A LA SALUD:**

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

##### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor

---

concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 13 de junio de 2016. Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309).

común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Manifiesto que acepto en su integridad la propuesta realizada por la parte convocada (...)<sup>12</sup>

#### **1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares**

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*<sup>13</sup>.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el extremo actor que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales. Además, la conciliación fue por el total de las pretensiones, lo que significa que la entidad no hará ningún reconocimiento por daño a la salud y perjuicios materiales.

---

<sup>12</sup> Folio 73, 01Demanda.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

En efecto, la disminución de la capacidad laboral del señor Enoc David Orozco Mendoza fue tasada en el diez punto cero por ciento (10,0%), lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencias para el reconocimiento de perjuicios morales, al exuniformado y a sus padres podría reconocérseles a cada uno el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>14</sup>, mientras que la Entidad reconoció a cada uno el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la petición de conciliación.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero: Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

**Tercero: Archivar** el presente proceso, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558fa21bbe2feae0d027ffc10a4199327c2e3fef0d4b0e8ca19c59aafb6af8**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00335-00  
**Demandante:** Nelson Gómez Tovar y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación:
  - Registros civiles de nacimiento de: Heilen Liseth Gómez Campos, puesto que el aportado se encuentra ilegible.
  - Registros civiles de nacimiento de Eimi Gómez Campos y Nicolas Salcedo Tovar, puesto que no fueron aportados.
  - Entrevista efectuada al demandante NELSON GÓMEZ TOVAR dentro del proceso penal que se lleva a cabo por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2020, con radicado 257546000392202001632, puesto que no fue aportada.
  - Entrevista efectuada al patrullero de la Policía Nacional YESID CONDE YARA dentro del proceso penal que se lleva a cabo por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2020, con radicado 257546000392202001632, puesto que no fue aportada.
  - Informes investigador de campo FPJ-11 25246812 llevados a cabo dentro del proceso penal que se lleva a cabo por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2020, con radicado 257546000392202001632, puesto que no fue aportada.
  - Certificado de incapacidad de José Germán Gómez Tovar, puesto que no fue aportada.
  - Bosquejo topográfico, puesto que no fue aportada.
  - Videos, puesto que solo fue aportado uno de los dos relacionados.
2. Informe el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f378bdc348b484313c97060db8af86064509ce293ea5a9d7b4f8f304f79ce29**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00336-00  
**Demandante:** Edwin David Higuera Fernández y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

2. Informe el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625aa15be725092dd69928dabf253f6f0ca5d702c9b5183727968bcaa33c8dc**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00340-00  
**Demandante:** Gonzalo Bulla Olivero y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue poder conferido en debida forma a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto del demandante se agotó el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
3. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la entidad demandada que ocasionaron el daño alegado, indicando de forma clara la fecha de ocurrencia de los mismos y la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de estos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 de la Ley Código General del Proceso, enuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Efectúe la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas y sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales por no ser estos los únicos que se solicitan. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 157 –modificado por Ley 2080 de 2021- y el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo**

**electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.**

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de Dic 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d40d823ee1b1b005f6c4196988f97fccff216409b6398e3c232955c454c0e3**

Documento generado en 13/12/2022 03:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**